

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00362
Demandante: ROSA HELENA BERMÚDEZ GÓMEZ
Demandado: LUISA MARÍA BARRETO CÁRDENAS
Proveído: Interlocutorio No. 426

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). La señora ROSA HELENA BERMÚDEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra LUISA MARÍA BARRETO CÁRDENAS para que se librara mandamiento de pago por concepto de los valores insertos en los Pagaré No. 01 y 02 suscritos el 10 de julio y 18 de noviembre de 2015, respectivamente, al igual que por los respectivos intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre de 2015 y los gastos de cobranza pactados en este último título valor.

2). En proveído del 29 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago contra la referida demandada, por el monto total de \$144.349.395,00 M/cte., más los intereses de mora correspondientes a partir del 26 de julio de 2018.

3). La ejecutada fue notificada de la orden de apremio a través de curador Ad-litem, conforme obra en acta visible a folio 105, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando dos títulos valores que reúnen las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra siendo representada por un curador Ad-Litem, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 29 de agosto de 2018.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2018-00362
(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73e3ac649d35b6c7e3fc9b294113683b618e0fda4bc6b86173b2a3553aa7f25a
Documento generado en 26/08/2021 01:31:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00362
Demandante: ROSA HELENA BERMÚDEZ GÓMEZ
Demandado: LUISA MARÍA BARRETO CÁRDENAS

Vista el acta de notificación obrante a folio 105, se tiene por notificada a la demandada LUISA MARÍA BARRETO CÁRDENAS, a través de Curador Ad-Litem, Dr. JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR, quien dentro del término legal allegó escrito de contestación (Folios 106 a 108) sin formulación de excepciones de mérito.

De otra parte, se incorpora el memorial allegado el 09 de julio de 2021 por el apoderado de la demandante, mediante el cual informa el abono realizado por la demandada LUISA MARÍA BARRETO CÁRDENAS por la suma de \$ 10.000.000.

En razón a la inexactitud de la fecha en que se efectuó el mencionado abono, se requiere a la demandante para que aclare en que día se pagó dicha suma de dinero por la demandada.

Teniendo en cuenta la anterior situación, se insta al Curador Ad-Litem, para que intente poner en conocimiento su gestión a su representada, para lo cual la parte actora deberá aportar la información nueva que sobre la ubicación de la ejecutada tenga en su poder.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf1d0bcef643f437de9bb907eccf31660d864a1b4aa2093e7246558432e0299

Documento generado en 26/08/2021 01:30:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00362
Demandante: ROSA HELENA BERMÚDEZ GÓMEZ
Demandado: LUISA MARÍA BARRETO CÁRDENAS

Vista el acta de notificación obrante a folio 105, se tiene por notificada a la demandada LUISA MARÍA BARRETO CÁRDENAS, a través de Curador Ad-Litem, Dr. JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR, quien dentro del término legal allegó escrito de contestación (Folios 106 a 108) sin formulación de excepciones de mérito.

De otra parte, se incorpora el memorial allegado el 09 de julio de 2021 por el apoderado de la demandante, mediante el cual informa el abono realizado por la demandada LUISA MARÍA BARRETO CÁRDENAS por la suma de \$ 10.000.000.

En razón a la inexactitud de la fecha en que se efectuó el mencionado abono, se requiere a la demandante para que aclare en que día se pagó dicha suma de dinero por la demandada.

Teniendo en cuenta la anterior situación, se insta al Curador Ad-Litem, para que intente poner en conocimiento su gestión a su representada, para lo cual la parte actora deberá aportar la información nueva que sobre la ubicación de la ejecutada tenga en su poder.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf1d0bcef643f437de9bb907eccf31660d864a1b4aa2093e7246558432e0299

Documento generado en 26/08/2021 01:30:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00074
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: INVERSIONES PUVEL SAS y Otro.

Teniendo en cuenta los documentos allegados al plenario y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1666 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

1.- ACEPTAR el pago que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Página 165)

En consecuencia, se tiene como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S. A "FNG" en la suma de \$68.541.675,00 M/cte.

2.- ACEPTAR la cesión que realizara el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG" a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", hasta por el monto de la obligación cancelada como subrogatario.

Tener como cesionario a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", hasta por el monto anteriormente referido.

De igual manera, se reconoce como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la abogada NATHALY ALEXANDRA DÍAZ GUTIÉRREZ, designada para la representación judicial por la firma LONDOÑO & JARAMILLO ASOCIADOS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b3b7fb2c19edee5f9a3dacc12904e23cc82aa83327b36b1f6717d47112a01d

Documento generado en 26/08/2021 01:39:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-137775-01
Demandante: ALEXANDER GARCIA MOLINA
Demandados: STOK MOTORS SAS EN LIQUIDACION y
OTROS

Se incorpora la solicitud elevada por el abogado JUAN CARLOS ROZO PARADA, apoderado de los demandados, concerniente a que se programe nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de esta instancia, señalada en auto que antecede, en razón al agendamiento que también realizó el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Solicitud que se deniega, como quiera que se trata de una justificación que no comporta una situación de fuerza mayor o caso fortuito y que en todo caso puede ser resuelta por el interesado, pues recuérdese que los apoderados se encuentran facultados para sustituir sus mandatos a fin de atender los asuntos que tengan a su disposición.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68f6f4cbd74c9942cddc2fb4dd732b296759cad184d44fddef4f65e4
51e35e0**

Documento generado en 26/08/2021 01:41:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INVERSIONES NOVACENTRO LTDA
RADICACIÓN: 2019-00237-00 FOLIO: 128 TOMO: XXIV

En atención a las peticiones de los folios 210, 217 a 219 se considera procedente advertir al interesado que según obra a folios 203 a 205 de esta encuadernación se allegó un poder al parecer de la parte demandada, pero debido a que no se acreditó la calidad de quien otorgó el mandato se requirió al abogado, por tanto, una vez se cumpla ello o se aporte el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad demandada se continuara el trámite que corresponda.

Ahora bien, como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento del auto del 24 de mayo hogaño, se requiere a la parte interesada para que en el término máximo de cinco días contado a partir de la ejecutoria de este proveído allegue lo solicitado.

Ahora bien, atendiendo el oficio N°21-0736 CCMB del 23 abril del año que avanza procedente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad (fls.211 a 213 *ibídem*), mediante el cual se solicita el embargo de los derechos o créditos, incluidas las costas y agencias del proceso reconocidas a la sociedad BD BOGOTÁ, téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N° 11001310301320050012800.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 130

Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a783aaeff03ffd91366e06f95df6aa887bf4a04c82af399973e1ce9a1bb690

Documento generado en 26/08/2021 03:36:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADOS: CERTUX S.A.S. Y OTRA
 RADICACIÓN: 2019 – 00731 – 00 FOLIO: 251 TOMO: XXV

Obre en autos los documentos visibles a folios 109 a 157, mediante los cuales se aporta el envío de la notificación a CERTUX S.A.S. no obstante, no se tendrá en cuenta debido a que no tiene acuse de recibido y ello se corrobora con la certificación de la empresa de correo (fl.154 de este cuaderno).

En atención a la documental allegada a folios 158 a 204 de este cuaderno, previo a tener por notificada a SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ, se considera procedente requerir a la parte ejecutante para que allegue las pruebas que acredite la forma como obtuvo la dirección de correo electrónica de la citada ejecutada, pues como se indicó en proveído anterior la misma parte demandante había indicado que desconocía el email de la mencionada demandada.

De otro lado, de acuerdo a la documental allegada a folios 205 a 216 téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIO de BANCOLOMBIA, por la suma pagada de \$399.771.838.

Reconózcase personería al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.958.224, portador de la tarjeta profesional N°181.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en los términos y para los efectos del poder aportado a folios 217 y 218 de esta encuadernación.

Notifíquese,

(2)

Firmado Por:
 Edilma Cardona Pino
 Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA
 Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021
 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
 fecha.
 No. 130

Civil 018
 Juzgado De Circuito
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ca08b0676a52f23c2064ce791f02525d5a74a4d73dd82d4c5419d5a11d1d6a7
 Documento generado en 26/08/2021 03:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CERTUX S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2019 – 00731 – 00 FOLIO: 251 TOMO: XXV

En atención a la petición de los folios 56 a 60 de esta encuadernación (c.2 proceso digitalizado) se considera procedente advertir a la memorialista que el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA ya contestaron los oficios de cautelas tal como se observa a folios 12,14 lo cual se puso en conocimiento de las partes el 12 de marzo de 2020 (fl.15); 19, 20, 25, 26 las cuales se pone en conocimiento de los interesados con este proveído y 48, 49, 52 y 54 lo cual se puso en conocimiento, de las partes el 29 de enero y 16 de febrero de 2021 (fls.51 y 55).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del auto del 7 de diciembre de 2020 (fl.45) se solicita a secretaría oficiar al BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR para que indiquen el tramite dado a las comunicaciones 0220 y 0219 radicadas el 13/03/2020 (fls.23 y 24 de este cuaderno), 10 de marzo de 2020 (fls.28, 30 y 31 *ibídem*) y 9 de marzo de 2020 (fl.33 y 36 *ibídem*).

Requírase al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad para que informe el trámite dado al oficio 0221 del 31 de enero de 2020 radicado el 26 de febrero de ese mismo año (fl.11 de este cuaderno).

Finalmente, se advierte a la memorialista que el proceso ya se encuentra digitalizado, por tanto, por secretaría se compartirá el link respectivo para que pueda consultar el expediente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.No. 130

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ef608021dd7236911f202a55b1f42660682817beac6d58d8c2a3864da2364f

Documento generado en 26/08/2021 03:37:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CERTUX S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2020-00043-00 FOLIO: 275 TOMO: XXV

Se niega la petición que antecede (fl.71 del cd.1 digitalizado), teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para tener por notificada a la parte demandada de acuerdo a lo que se indicó en auto anterior (fl.70 *ibidem*) y debido a que en las presentes diligencias de la referencia no obra la documental que menciona la memorialista frente a una notificación que realizó el 3 de mayo hogaño.

De otro lado, se dispone que por secretaría se retire el documento visible a folio 72 y se incorpore al proceso que corresponde, ya que no hace parte del expediente de la referencia.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2463e20876c08785c70f94a867abf75f6634d07e30fbeb709efe484c133978

Documento generado en 26/08/2021 03:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CERTUX S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2020-00043-00 FOLIO: 275 TOMO: XXV

En atención a la petición de los folios 8 a 10 de esta encuadernación (c.2 proceso digitalizado) se considera procedente advertir a la memorialista que la medida que se decretó en el proveído del 13 de febrero de 2020 y se comunicó al proceso 2019 – 00731 que cursa en esta misma sede judicial se tuvo en cuenta en auto del 7 de diciembre de 2020 tal como se informó en el oficio 2314 del 18 del citado mes y año, el cual obra a folio 7 de esta encuadernación y que se le pone de presente con esta decisión.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926bc10b34dcf8f538040dfcad38c1ba5b69399e60b984c26e9827791b9c28f3

Documento generado en 26/08/2021 03:43:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00046
Demandante: PEDRO MARÍA BAREÑO ROMERO y Otro.
Demandado: ANDRÉS CAMILO PEDRAZA MONTERO y Otro.

Teniendo en cuenta que el anterior escrito reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COLTUREX S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2) Dado que el llamado en garantía también ostenta la calidad de demandado y ya se encuentra notificado, entéresele de esta providencia por estado, surtiéndose su traslado por el término de la demanda inicial.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b61026b1705255f831794590ff1dd0fd90bb8e225a01888f93c552790e7a0b**
Documento generado en 26/08/2021 01:37:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00046
Demandante: PEDRO MARÍA BAREÑO ROMERO y Otro.
Demandado: ANDRÉS CAMILO PEDRAZA MONTERO y Otro.

Teniendo en cuenta que el anterior escrito reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COLTUREX S.A. contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2) Dado que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegó poder obrante en la página 27 del presente cuaderno, se tiene por notificada por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P. y se reconoce personería a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano.

Téngase en cuenta que la referida demandada allegó en tiempo escrito de contestación (Páginas 55 a 68), del cual se surtirá su traslado por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8586955f870d726e7620e57ec7c02ce0e4628d3285375f5976c6d0b090298ff**
Documento generado en 26/08/2021 01:38:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00046
Demandante: PEDRO MARÍA BAREÑO ROMERO y Otro.
Demandado: ANDRÉS CAMILO PEDRAZA MONTERO y Otro.

Teniendo en cuenta el auto que antecede, resulta necesario poner de presente que la única demandada que allegó escrito de contestación fue la sociedad COLTUREX S.A., pues la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. solamente ha suministrado hasta la fecha poder para su representación.

Así, como quiera que se encontraba pendiente la acreditación por parte del extremo demandante del trámite de notificación por aviso remitido a las mencionadas demandadas, se incorpora el escrito que allegó el apoderado de la parte activa con el cual refiere evidenciar tal gestión, según obra en folios 212 a 332.

Trámite del que se observa incumplimiento a los presupuestos establecidos por el artículo 292 del C.G.P., pues además de haberse remitido los avisos a una dirección distinta del citatorio, empleándose esta vez el correo electrónico de las demandas, el mismo no contempla todos los datos que debe contener el documento ni la indicación de tenerse por surtida la notificación, sino que, por el contrario, requiere a los destinatarios para que comparezcan a notificarse ante el Juzgado.

Por lo tanto, ante la indebida acreditación del trámite de notificación por aviso, se tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COLTUREX S.A., conforme al artículo 301 del C.G.P. quienes allegaron sus correspondientes poderes en folios 135 y 164-336, respectivamente.

En tal sentido se reconoce personería a los abogados DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS y HÉCTOR HUGO CHACÓN PÉREZ, para actuar como apoderados de las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COLTUREX S.A., respectivamente. Por secretaría contabilícense los términos para el traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196179af5f512856ad360cbcc383a637d98550110272e7d7546a1bd08097293e**
Documento generado en 26/08/2021 01:34:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-334
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: ADALCIDES LORENZO DELUQUEZ MEDINA.

Atendiendo a la solicitud que antecede referente a la corrección del auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2021 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la citada providencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de servidumbre instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra ADALCIDES LORENZO DELUQUEZ MEDINA.”

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume. Esta providencia notifíquese simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por secretaría atiéndase las solicitudes de expedición y trámite de correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b8f91e9b6dfe6a2b4f9985462729ccea1ee1e4e51abb85cdd25c61e1ae2bfc

Documento generado en 26/08/2021 01:36:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA ROSARIO CHAMORRO CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADOS: CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00043 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°433

El despacho advierte que a pesar que no se presentó escrito de subsanación sino que se allegó únicamente la demanda y unos anexos se procedió a realizar el estudio para establecer si se había cumplido lo requerido con dicha documental; sin embargo, se advierte que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo indicado mediante auto del 10 de mayo de 2021, ya que no se dio cumplimiento a lo pedido (numerales II y III), lo cual se hacía necesario para establecer bien las partes de la demanda, por tanto, se rechaza de plano la misma conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7698a79626ee69bdaf37b0db631245ab384dbc3eda5c2fbad890a8020c72cc

Documento generado en 26/08/2021 03:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO SARMIENTO MELENDEZ
DEMANDADO:	TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.
RADICACIÓN:	2021 – 00269 – 00:
ASUNTO:	NIEGA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°432

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión del documento base de la ejecución (transacción) ha de advertirse que no reúnen los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no es expresa, clara y exigible, ya que el acuerdo no indica con certeza el valor a cancelar ni menciona el día en que debe realizarse el pago, por tanto, el título no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presentó, advirtiéndole que ello se hará de manera virtual, debido a que la demanda se presentó digitalizada. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 130

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e235abbf8dccb27c685b48ca82decd40fde08c9e087ad3e262956f1a5f2bfb
Documento generado en 26/08/2021 03:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ANA ROSA ARIZA ORTIZ
RADICACIÓN:	2021-00299-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°434

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el poder para ejecutar la obligación objeto de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato allegado con el libelo menciona unos pagares y no todos corresponden a las referencias de los títulos aportados para la ejecución, por lo que se hace necesario aclarar dicha situación.
- II. Teniendo en cuenta el numeral anterior realice las modificaciones a que haya lugar en la demanda. Recuérdese que lo peticionado debe ser claro y basado en los títulos que se allegan para la ejecución
- III. Amplié los hechos de la demanda indicando los valores a que se obligó pagar la ejecutada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 130

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 982962

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FRANKY JOVANEY HERNANDEZ ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8346314 y la tarjeta de abogado (a) No. 78223

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA CLARTE AÑLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6b70631d9c2de74b1b1da48f1b03775f852674dfbb59ccc7b276a1efc19fc5

Documento generado en 26/08/2021 03:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>